

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 117

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00188-00  
DEMANDANTE: HECTOR FABIO IDROBO TAMAYO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN -FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.

A través del Auto de Sustanciación No. 080 del 09 de abril 2021, se requirió nuevamente a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca para que allegara la documental solicitada en audiencia inicial del 18 de agosto de 2020.

En atención a lo anterior, mediante mensajes de datos enviado el 20 de abril de 2021, la entidad requerida allegó los documentos solicitados (fl. 193 del CP), los cuales se pondrán en conocimiento de las partes para que se pronuncien sobre los mismos si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de tres (3) días, la documental allegada por la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, obrante a folio 193 del CP (archivo "*aporte de prueba secretaria de educación deptal.*" del expediente electrónico), con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre la misma si a bien lo tienen.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15101833bbf3f4073434a52f38f9c1b97b6568343c2c2e44d9072f32aeaa27e3**

Documento generado en 24/05/2021 08:31:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.S. No. 118

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00061-00  
DEMANDANTE: DIEGO GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por el señor Diego Guillermo Martínez Martínez, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), al promover el uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe agotarse la actuación administrativa frente a la(s) autoridad(es) respecto de la(s) cual(es) se espera una solución para la situación jurídica, en pro de la obtención de una decisión que sea pasible de control de legalidad, al tenor de lo establecido en el artículo 43 del CPACA<sup>1</sup>.

El artículo 162-1 del precitado código dispone la designación de las partes con sus representantes, mientras que el numeral 2 impone la carga de expresar las pretensiones en sede judicial con claridad y precisión<sup>2</sup>, logrando congruencia con lo pedido a la administración, para evitar sorprender a la(s) entidad(es) con solicitudes desconocidas en una instancia diferente (Judicial).

Por otra parte, en lo que respecta a los memoriales de poder, el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece: *"...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."* (Subrayado del Despacho). En el presente asunto no obra poder de representación del demandante.

Finalmente es de anotar que, cuando se acude a la sede judicial, debe observarse el cumplimiento de los requisitos procesales que imponga el ordenamiento jurídico respecto del o los sujetos que integran la parte demandada.

Revisada la demanda se observa que se demandaron dos entidades a saber: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle – Secretaría de Educación Departamental.

Asimismo se demandó la nulidad de un solo acto administrativo ficto derivado del silencio negativo en virtud de la petición elevada ante el FOMAG – DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, el día 27 de agosto de 2019.

Sobre el referido silencio es necesario indicar que no fueron aportados los anexos de la demanda, razón por la cual no es posible si la petición fue resuelta o fue remitida a la Fiduprevisora S.A. tal y como ocurre en la mayoría de estos procesos, por lo que se solicitará, de conformidad con el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, la remisión de los

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."



documentos que obran como pruebas en la demanda.

En este punto es pertinente recordar que cuando se involucra al Magisterio, es necesario distinguir la actuación que despliegan los entes territoriales como autoridades independientes, de la condición que asumen en relación con el FOMAG, última en la que no comprometen su responsabilidad por lo que al recibir una solicitud de manera directa entonces la respuesta a emitir debe tenerse como una independiente y desligada de la condición de colaboradores del FOMAG.

Igualmente es necesario mencionar que las pretensiones de la demanda y la sede administrativa, aludieron a la intervención de la Fiduprevisora S.A. como intermediaria de las demandadas para materializar las condenas solicitadas. No obstante, respecto de la fiduciaria se incumplen todos los requisitos a satisfacer en esta etapa.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, a la luz de lo preceptuado en el CPACA, reformulando las pretensiones de la demanda que deben ser claras y precisas, guardando sintonía con las entidades o autoridades frente a las cuales se dirigen finalmente.

Igualmente deberá observarse los requisitos que frente a cada sujeto procesal se exigen en cumplimiento al acudir a la sede judicial, siendo verificables tanto en el memorial de poder como la demanda, la actuación en sede administrativa, entre otros.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**1.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor Diego Guillermo Martínez Martínez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y el Departamento del Valle – Secretaria de Educación Departamental, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

**2.- CONCEDER** un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda.

**4.- NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Proceso No. 2021-00061-00



Código de verificación:

**1799e136df6778933bece5bf49fb2d955249ed0171b6ea408905df5a6aa4bc24**

Documento generado en 24/05/2021 08:31:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 119

**Radicación:** 76001-33-33-021-2018-00066-00  
**Demandante:** HERNANDO SERNA GONZALEZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción<sup>1</sup>.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda, además, no se observa necesario decretarlas de oficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1° del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia, el cual se contrae a determinar si las Resoluciones No. GNR 316980 del 23 de noviembre de 2013 y GNR 267528 del 25 de julio de 2014, por medio de los cuales se reconoce y se reliquida una pensión de vejez, respectivamente, así como los actos administrativos subsiguientes, por medio de los cuales se resuelven los recursos de reposición y apelación, están viciados de nulidad y, en consecuencia, si al señor Hernando Serna González identificado con cédula de ciudadanía No. 6.401.299, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, conforme a lo establecido en el art. 1 de la Ley 33 de 1985.

En consecuencia, se **DISPONE**:

<sup>1</sup> Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS** los documentos allegados con la demanda, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** en la forma como se precisó en el último párrafo de la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07b8b9c63d737f1d1e6cc8d8817b0d8dc4b210d92e36331919490a67ade640eb**

Documento generado en 24/05/2021 08:31:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No.120

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00196-00  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
DEMANDANDO: GLORIA MARÍA CORTES SIERRA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.

**ASUNTO**

Se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante COLPENSIONES), Dra. Elsa María Rojas Osorio, presentó escrito de renuncia frente al poder que le fuera concedido para actuar en el proceso, anexando la comunicación dirigida a su poderdante (folios 93 del CP), con el fin de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

Ahora bien, mediante archivo digital consignado en el CD que obra a folio 94 del expediente, obra copia de la Escritura Pública No. 0395 del 12 de febrero de 2020, otorgada en la Notaria 11 del Circulo de Bogotá, se otorga poder general por parte de COLPENSIONES en favor de la Dra. Angelica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 102.786 expedida por el C.S. de la Judicatura.

Por lo anterior, se procederá a aceptar la renuncia de poder de la Dra. Elsa María Rojas Osorio y a reconocérsele personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante a la Dra. Angelica Margoth Cohen Mendoza.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

**RESUELVE**

**1.- ACEPTAR** la renuncia del poder que fue otorgado en favor de la Dra. Elsa María Rojas Osorio, conforme con lo considerado previamente y el cumplimiento de lo establecido en el art. 76 del CGP.

**2.- RECONOCER** personería a la Dra. Angelica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 102.786 expedida por el C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de COLPENSIONES, atendiendo los términos vistos en el archivo digital consignado en el CD que obra a folio 94 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58663a64ad79660024935680f108345c543baa37dff890ecbca17fac6cd1e891  
Documento generado en 24/05/2021 08:31:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 121

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00268-00  
DEMANDANTE: CESAR ANTONIO RAMÍREZ BEDOYA  
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.

**ANTECEDENTES**

Mediante memorial radicado el 09 de febrero de 2021, visto a folios 104 a 106 del expediente, el apoderado de la demandada María Rubiela Manrique de Gil solicita "la extinción del proceso", en razón al fallecimiento del Sr. Cesar Antonio Ramirez Bedoya.

A través de correo electrónico remitido el 13 de abril del presente año, el apoderado del demandante se pronuncia respecto de la anterior solicitud indicando que no se entiende el requerimiento de la demandada para pedir la extinción del proceso a raíz de la muerte de su poderdante, siendo que la norma dispone que su muerte no pone fin al proceso ni al poder otorgado al abogado.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver debe considerarse lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso que dice:

*ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL: Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*

(...).

Y lo previsto en el artículo 76 del CGP, que dispone:

*ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.*

(...).

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

Conforme lo anterior, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión, interrupción o terminación del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado, toda vez que la muerte del poderdante no pone fin al mandato judicial.

Bajo ese entendido, no es posible acceder a la solicitud de terminación del proceso que presenta la demandada por lo que habrá de ser denegada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de "extinción del proceso" presentada por la demandada María Rubiela Manrique de Gil, conforme lo considerado en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado JOSÉ EDINSON AGUDELO SALAZAR, identificado con la CC No. 16.751.977 y portador de la T.P. 94.811 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandada María Rubiela Manrique de Gil, atendiendo los términos del memorial visto a folio 114 del CP.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb401a2aa73e3ec96308d5c443b334a598aee7c26b63f223d49ebaae2348f92f**

Documento generado en 24/05/2021 08:31:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 122

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2021-00054-00  
**DEMANDANTE:** CRISTIAN ADRIAN ARIAS BELTRAN Y OTROS  
**DEMANDADO:** FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.

Una vez realizado el estudio de admisión de la presente causa, observa el despacho que no obra en el expediente la constancia de ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso penal adelantado en contra del señor Cristian Andrés Arias Beltrán, elemento necesario para establecer el término de caducidad del presente medio de control.

Así las cosas y previo a proveer sobre la admisión de la demanda, por la Secretaria del Despacho se oficiará a la Secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga, a fin de que remitan con destino a este proceso, certificación donde conste la fecha de ejecutoria de la sentencia del 23 de octubre de 2018, proferida dentro del proceso con radicación 76111-60-00-000-2016-00002-01.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

- 1.- Por la Secretaria del Despacho, **OFICIAR** a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga, a fin de que remitan con destino a este proceso, certificación donde conste la fecha de ejecutoria de la sentencia del 23 de octubre de 2018, proferida dentro del proceso con radicación 76111-60-00-000-2016-00002-01, de acuerdo con lo esgrimido previamente.
- 2.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
**JUEZ CIRCUITO**



**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**638f13a0c275a25be57590fa6cb5a55853fd3f5ae1754702309f397e96b94e53**

Documento generado en 24/05/2021 08:31:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No.123

RADICADO: 76001-33-33-021-2021-00081-00  
DEMANDANTE: MERCEDES RUEDA DE HERNANDEZ Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la señora Mercedes Rueda de Hernandez y otros en contra del Municipio Santiago de Cali.

**CONSIDERACIONES**

Efectuado el estudio de admisión de la demanda, se observan algunas deficiencias de orden formal que se pondrán en conocimiento de la parte interesada para su corrección.

1. La parte actora confirió poder especial en favor de dos (2) abogados para que actuaran en su nombre y representación (pags. 1-4 del archivo digital No. 2 "DEMANDA RD 2021-00081"). Como consecuencia de ello ambas personas suscribieron y presentaron la demanda, contrariando lo consagrado en el inciso 3° del art. 75 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, ya que según la norma: "En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."

En ese orden de ideas, el acto de interposición de demanda solo podía ser suscrito por uno de ellos, sin perjuicio de la validez del poder que fue otorgado.

2. Conforme al numeral 8° del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Imposición por la cual velará el Despacho y sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...).

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De la revisión hecha al libelo introductorio, encuentra el Despacho la no acreditación de la imposición asignada en la referida disposición normativa (envío de la demanda y anexos a los demandados).

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme con lo expuesto previamente.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se corrija el defecto identificado.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba69596915a431ca75557b7b7cadedf3aa9b7c15f6964fcab5401899c09832b24**

Documento generado en 24/05/2021 08:31:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 124

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2021-00091-00  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO ADOLFO CEDEÑO OCAMPO Y OTROS  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA  
METROPOLITANA DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por el Sr. Gustavo Adolfo Cedeño Ocampo y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Metropolitana de Cali, luego de haberse efectuado su revisión de cara a lo previsto en los artículos 161 a 167 y concordantes del CPACA.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes falencias:

1.- Se advierte que la demanda fue dirigida en contra de la Policía Metropolitana de Cali cuando quien ostenta la personería jurídica es la Policía Nacional, siendo la Policía Metropolitana tan sola una de las divisiones de la Institución en razón de la desconcentración de las funciones de policía, razón por la cual esta no puede ejercer su representación judicial.

Por lo anterior, la demanda debe ser impetrada contra la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional y será el director general quien, a través de sus delegados, ejerza la defensa de la entidad. Valga decir que lo anterior implica también la corrección del poder otorgado por el demandante a su apoderada.

2.- Se observa que las pretensiones de la demanda son meramente condenatorias, cuando para casos como el presente la condena debe estar precedida de una declaración de responsabilidad, situación que deberá corregirse.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a la parte actora se le concederá un término de diez (10) días para que realice las adecuaciones del caso.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el Sr. Gustavo Adolfo Cedeño Ocampo y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Metropolitana de Cali, de acuerdo con las razones esgrimidas previamente.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, de acuerdo con los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada Dra. JENNIFER VALBUENA RIVERA, identificada con la CC No. 31.977513 y portadora de la TP 119.769 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada de los demandantes, atendiendo los memoriales vistos a páginas 2-9 del archivo No. 2 del expediente digital.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eac98411d6a4d7be669889887310bd019cce32a84af9db05f001bb220a64fed3**

Documento generado en 24/05/2021 08:31:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 252

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00333-00  
ACCIONANTE: OSCAR MARINO CAMAYO  
ACCIONADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.

**ASUNTO**

Vencido el traslado concedido mediante auto de sustanciación No. 073 del 07 de abril de 2021 respecto de la prueba documental allegada al expediente, informa la secretaria que durante dicho término las partes guardaron silencio, lo que se traduce en la inexistencia de oposición de las mismas y la posibilidad de cerrar la etapa probatoria.

En consecuencia, se aplicarán las facultades señaladas en los incisos finales de los arts. 179 y 181 del CPACA, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento que para el particular se considera innecesaria; en consecuencia, se otorgará un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CERRAR** la etapa probatoria de este proceso.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00596-00  
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES OTALVARO GOMEZ  
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE EL CERRITO - VALLE  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f29e38fc76042b0fb49f8a2245ef21638fef06ac621aef4bba85d1a6850ab18**

Documento generado en 24/05/2021 08:31:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 253

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2016-00231-00  
ACCIONANTES: LUIS EDWIN CABEZAS Y OTROS  
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia No. 28 del 19 de febrero de 2021 (201-210 del CP), con la cual se revocó lo resuelto mediante decisión de primera instancia emitida por este Despacho el 13 de noviembre de 2019.

Conforme con lo expuesto, una vez en firme el presente proveído, por Secretaria **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

YO

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 327199 y el decreto reglamentario 2304/12

Código de verificación: 328f16c56d7938e87c5e4b8b4d688810479220296a148a2b851c8271e9f

Documento generado en 24/05/2021 08:31:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación  
Demandante  
Demandado  
Medio de Control

76001-33-33-021-2018-00200-00  
ROSAURA GONZALÍAS RENGIFO  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 254

**Radicación:** 76001-33-33-021-2018-00200-00  
**Demandante:** ROSAURA GONZALÍAS RENGIFO  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021

Mediante auto de sustanciación No. 069 del 06 de abril de 2021 el despacho fijó el objeto de la controversia, decisión que cobró firmeza ante el silencio de las partes durante el término de ejecutoria, según se observa en la constancia secretarial que antecede.

En consecuencia, corresponde correr traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones; se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 182-A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, manifestación que podrá hacer en cualquier momento del proceso antes de proferirse sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

Radicación:  
Demandante:  
Demandado:  
Medio de Control:

76001-33-33-021-2018-00200-00  
ROSAURA GONZALIAS RENGIFO  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

**SEGUNDO:** Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el artículo 182-A del CPACA.

**TERCERO: EXHORTAR** a la parte demandada para que formule al Despacho, previo a que se profiera sentencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia empleando el medio más expedito y la información verídica para ello en el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f61ef3bbc0cab793b7bdb60e67a3159ae59c6e3a6e3a8a7cf6d2e139ca2c911c**

Documento generado en 24/05/2021 08:31:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 255

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00047-00  
Demandante: ANA ISABEL ANDERSON ACUÑA  
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandante contra el auto interlocutorio No. 108 del 11 de marzo de 2021.

**ANTECEDENTES**

Mediante Auto Interlocutorio No. 108 del 11 de marzo de 2021 se adoptó, como medida de saneamiento del proceso la declaración de falta de competencia de este Juzgado para conocer y tramitar el presente asunto, disponiéndose la remisión del expediente a la jurisdicción ordinaria laboral.

La anterior decisión fue recurrida por el apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado el 16 de marzo de esta anualidad, vía correo electrónico.

**CONSIDERACIONES**

Para entrar a estudiar el presente recurso se debe tomar en cuenta el artículo 242 del CPACA que reza:

**ARTÍCULO 242 REPOSICIÓN:** *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Revisando la norma transcrita, resulta procedente el recurso de reposición interpuesto.

Así las cosas, se tiene que la decisión recurrida atendió lo dispuesto por el art 2° del Código Sustantivo del Trabajo, que dicta que lo temas relacionados con la seguridad social son objeto de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral y, que aunado a ello, en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA se dispone que la jurisdicción contencioso administrativa podrá conocer de los temas relacionados con seguridad social únicamente cuando las partes involucradas sean el Estado y un servidor público, siempre que su relación sea por vía legal o reglamentaria.

Como la discusión de este asunto vira en torno a si la demandante tenia o no la obligación de efectuar aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y advirtiendo que la demandante no ostenta la calidad de empleada público, se concluyó que los presupuestos contemplados en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social encajan perfectamente con las circunstancias fácticas que sustentan el caso particular, por



tanto, se determinó que su conocimiento debe ser asumido por un juez de la jurisdicción ordinaria laboral.

En desacuerdo con lo expuesto, la parte demandante indica que es la jurisdicción contenciosa administrativa la que debe conocer este asunto con fundamento en lo dispuesto por la Ley 1819 de 2016 en su artículo 313, que reza:

*ARTÍCULO 313. COMPETENCIA DE LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS DE LA UGPP. Las controversias que se susciten respecto de las actuaciones administrativas expedidas por la UGPP en relación con las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, continuarán tramitándose ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.*

Frente a lo anterior el despacho debe precisar que existe una diferencia sustancial entre aportes a seguridad social y contribuciones parafiscales, siendo estas últimas los pagos realizados por las empresas por cada empleado con el que tienen una relación laboral, destinados a beneficiar a entidades públicas o mixtas a fin de garantizar su funcionamiento; por su parte, los aportes a seguridad social buscan garantizar las prestaciones económicas y de salud de quienes tienen una relación laboral o capacidad de pago suficiente para afiliarse al sistema.

Teniendo claro lo anterior, no puede entenderse que si dicha normatividad establece que para los asuntos relacionados con las contribuciones parafiscales el juez competente es el de la jurisdicción contencioso administrativa también lo es para los asuntos de la seguridad social, pues como previamente se indicó, son obligaciones disímiles y, dado que la norma en comento se refiere únicamente a la carga parafiscal, la misma no resulta aplicable al caso concreto.

Se alega también que el asunto no versa sobre la falta de afiliación y pago de aportes de un empleador al sistema de seguridad social integral y que estén siendo reclamados por un trabajador, lo cual sería de conocimiento de la jurisdicción ordinaria; sino que el conflicto tiene su origen en la presunta omisión de afiliación al sistema por parte de un trabajador independiente, lo cual es de pleno conocimiento de la UGPP.

Frente a este punto, olvida el recurrente que la jurisdicción ordinaria tiene sus especialidades en laboral y seguridad social, por lo que no solo conoce conflictos derivados de un contrato de trabajo, sino de aquellos originados entre afiliados, beneficiarios o usuarios del sistema de seguridad social, con independencia de si se trata de un particular independiente o con vinculación laboral, en razón a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2º de la Código Procesal del Trabajo<sup>1</sup>.

En cuanto al argumento de indebida interpretación del artículo 2º del CPTSS, se indica que si bien la discusión se suscita entre la UGPP y el particular, su origen es la falta de vinculación al sistema de seguridad social, situación ajena a la jurisdicción contenciosa administrativa conforme lo dicho en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, radicado No. 11001 0102000 2015 03967 00, del 24 de febrero de 2016, que sirvió de sustento en la providencia recurrida.

De acuerdo con todo lo expuesto este despacho mantendrá su posición, por lo que no revocará la decisión recurrida.

<sup>1</sup> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.



En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** para revocar el Auto Interlocutorio No. 108 del 11 de marzo de 2021 y se mantiene incólume la decisión adoptada en la providencia recurrida, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** por secretaria se **ORDENA** dar cumplimiento a lo establecido en el numeral tercero de la providencia atacada, en el sentido de **REMITIR** el expediente en los términos allí señalados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4a691739b58780c70ec8d77daebce238d64764e871994d23f1545394de82895**

Documento generado en 24/05/2021 08:31:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 256

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00046-00  
DEMANDANTE: BENJAMÍN SERNA GUERRERO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LAB

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021

**ASUNTO**

La apoderada judicial de la parte demandada, mediante escrito recibido en el buzón electrónico del Despacho el día 20 de mayo de 2021, interpone oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 054 del 18 de mayo de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda.

El Numeral 2° del artículo 247 del C.P.A.CA. modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

*"2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria." (Subrayado y negrillas fuera de texto original).*

De conformidad con lo anterior, se requerirá a los extremos procesales para que en el término improrrogable de tres (3) días expresen al Despacho si les asiste o no animo conciliatorio; vencido el termino señalado, sin que las partes atiendan este requerimiento se entenderá la ausencia de formula conciliatorio para el presente asunto, por lo que se concederá la apelación interpuesta por la apoderada de CREMIL.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE:**

**1.- REQUERIR** a las partes por el término improrrogable de tres (3) días, a fin de que manifiesten al Despacho si les asiste o no animo conciliatorio, conforme a lo expuesto.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ac1ce82e484be89bbef2414967c5813fb1daeef6e4082d632724e2c6f7da7ba**

Documento generado en 24/05/2021 08:31:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 257

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00018-00  
DEMANDANTE: WILLINTONG MURILLO GARCIA  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LAB

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021

**ASUNTO**

La apoderada judicial de la parte demandada, mediante escrito recibido en el buzón electrónico del Despacho el día 20 de mayo de 2021, interpone oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 055 del 18 de mayo de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda.

El Numeral 2° del artículo 247 del C.P.A.CA. modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

*"2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria." (Subrayado y negrillas fuera de texto original).*

De conformidad con lo anterior, se requerirá a los extremos procesales para que en el término improrrogable de tres (3) días expresen al Despacho si les asiste o no animo conciliatorio; vencido el termino señalado, sin que las partes atiendan este requerimiento se entenderá la ausencia de formula conciliatorio para el presente asunto, por lo que se concederá la apelación interpuesta por la apoderada de CREMIL.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE:**

**1.- REQUERIR** a las partes por el término improrrogable de tres (3) días, a fin de que manifiesten al Despacho si les asiste o no animo conciliatorio, conforme a lo expuesto.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6540f587f1b025526e650d3be089cd49658d2c1c6fdeb32672baf8f1d4044289**

Documento generado en 24/05/2021 08:31:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 258

PROCESO No. 76001-33-33-013-2017-00043-00  
DEMANDANTE: MARÍA ENRIQUETA CORTES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LAB

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021

**ASUNTO**

La apoderada judicial de la parte demandada, mediante escrito recibido en el buzón electrónico del Despacho el día 20 de mayo de 2021, interpone oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 056 del 18 de mayo de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda.

El Numeral 2° del artículo 247 del C.P.A.CA. modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

*"2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria." (Subrayado y negrillas fuera de texto original).*

De conformidad con lo anterior, se requerirá a los extremos procesales para que en el término improrrogable de tres (3) días expresen al Despacho si les asiste o no animo conciliatorio; vencido el termino señalado, sin que las partes atiendan este requerimiento se entenderá la ausencia de formula conciliatorio para el presente asunto, por lo que se concederá la apelación interpuesta por la apoderada de CREMIL.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE:**

**1.- REQUERIR** a las partes por el término improrrogable de tres (3) días, a fin de que manifiesten al Despacho si les asiste o no animo conciliatorio, conforme a lo expuesto.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a651ef2f877799004671684a32ca3d50500ceeeb840e4ad7a18d082c3d8f260**

Documento generado en 24/05/2021 08:31:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I No. 259

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00301-00  
DEMANDANTE: NIMIA IRENE MOLANO MUÑOZ  
DEMANDANDO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021

Mediante memorial el cual reposa en el expediente electrónico<sup>1</sup>, la abogada Angélica María González, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y tarjeta profesional No. 275.998 del C.S. de la Judicatura, apoderada judicial de la parte demandante, solicita al Despacho el desistimiento total de las pretensiones y la no condena en costas, conforme a lo establecido en el artículo 314 del C.G.P.<sup>2</sup>, pedimento el cual fue coadyuvado por la entidad demandada FOMAG, la cual mediante oficio recibido en el buzón electrónico del despacho señaló:

*"Manifiesto al despacho que coadyuvo la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante dentro del proceso de referencia de acuerdo lo reglado en los artículos 314, 315 y 316 del CGP, aplicables al presente asunto por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo (CCA).*

*A su vez, esta norma señala que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

*...de manera respetuosa ruego al despacho aceptar el desistimiento presentado por el demandante."*

Conforme a lo anterior, se observa que el desistimiento de las pretensiones fue presentado por la apoderada judicial del demandante, quien se encuentra legalmente facultada para ello de conformidad con el poder especial obrante a folio 16 a 18 del expediente<sup>3</sup>.

En cuanto a la condena en costas, como en el *sub-judice* se trata del desistimiento de las pretensiones, y el numeral 1 del artículo 316 del Código General del Proceso dispone que el juez podrá abstenerse de imponerla cuando las partes así lo convengan, lo cual se evidencia en el presente asunto, toda vez que de la solicitud de desistimiento y no condena en costas fue coadyuvada por entidad demandada FOMAG.

En razón de lo anterior, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la Sra. Nimia Irene Molano Muñoz y no se condenará en costas.

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

**1.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentado por la abogada Angélica María González en calidad de apoderada de la Sra. Nimia Irene Molano Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.310.854, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y 316 del CGP.

<sup>1</sup> Denominado como "6. 2019-00301-00 DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES"

<sup>2</sup> Aplicable a este tipo de procesos por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

<sup>3</sup> Documento en archivo digital denominado "1. DEMANDA NIMIA IRENE MOLANO MUÑOZ".

**2.- NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada, por las razones expuestas anteriormente.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c15571caa2bb673dc8752ef1ec19f4c85569dba27e4c57ee080cf9b7e9c28cd**

Documento generado en 24/05/2021 08:32:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I No. 260

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00136-00  
DEMANDANTE: LUZ ANGELA SALAMANCA SÁNCHEZ  
DEMANDANDO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021

Mediante memorial el cual reposa en el expediente electrónico<sup>1</sup>, el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y tarjeta profesional No. 120.489 del C.S. de la Judicatura, apoderado judicial de la parte demandante, solicita al Despacho el desistimiento total de las pretensiones y la no condena en costas, conforme a lo establecido en el artículo 314 del C.G.P.<sup>2</sup>, pedimento el cual fue coadyuvado por la entidad demandada FOMAG, la cual mediante oficio recibido en el buzón electrónico del despacho señaló:

*"Manifiesto al despacho que coadyuvo la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante dentro del proceso de referencia de acuerdo lo reglado en los artículos 314, 315 y 316 del CGP, aplicables al presente asunto por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo (CCA).*

*A su vez, esta norma señala que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

*...de manera respetuosa ruego al despacho aceptar el desistimiento presentado por el demandante."*

Conforme a lo anterior, se observa que el desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado judicial de la demandante, quien se encuentra legalmente facultado para ello de conformidad con el poder especial obrante a folio 1 a 3 del expediente<sup>3</sup>.

En cuanto a la condena en costas, como en el *sub-judice* se trata del desistimiento de las pretensiones, y el numeral 1 del artículo 316 del Código General del Proceso dispone que el juez podrá abstenerse de imponerla cuando las partes así lo convengan, lo cual se evidencia en el presente asunto, toda vez que de la solicitud de desistimiento y no condena en costas fue coadyuvada por entidad demandada FOMAG.

En razón de lo anterior, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la Sra. Luz Angela Salamanca Sánchez y no se condenará en costas.

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

**1.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentado por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya en calidad de apoderado de la Sra. Luz Angela Salamanca Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.824.270, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y 316 del CGP.

<sup>1</sup> Denominado como "2018-00136-00 solicitud desistimiento"

<sup>2</sup> Aplicable a este tipo de procesos por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

<sup>3</sup> Documento en archivo digital denominado "1.DEMANDA.pdf"

**2.- NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada, por las razones expuestas anteriormente.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830da2a91e3690c49b726c636d6d95e09a0077bda77a241efe91c8978eb68832**

Documento generado en 24/05/2021 08:31:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 261

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2018-00305-00  
**ACCIONANTE:** JAIRO ALBERTO MUÑOZ GIL  
**ACCIONADOS:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021

La parte actora envió escrito en versión digital manifestando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, procurando la no imposición de condena en costas.

Igualmente, narró que dicha solicitud iba a ser coadyuvada por la contraparte lo cual se verificó el 5 de mayo del año corriente, cuando fue recibido mensaje de la entidad demandada señalando que apoyaba la petición de desistimiento.

**COSINDERACIONES**

El Código General del Proceso dispone lo siguiente en materia de desistimiento de pretensiones:

*"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

(...)

*ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. *Cuando las partes así lo convengan.*

(...)

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrilla fuera de texto)*

En el particular se encuentra que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso pues, de hecho, el asunto estaba en trámite de notificación y traslado de la demanda, lo que significa que es posible pronunciarse sobre el desistimiento previa revisión del aspecto de la condena en costas.

Al respecto debe manifestarse que el desistimiento elevado por la parte actora fue apoyado posteriormente por la contraparte, sin presentar oposición ante la petición de no imposición de costas lo que, de paso, permite omitir la actuación de traslado de la solicitud como quiera que a la fecha es de total conocimiento de la entidad demandada.

Como consecuencia de lo anterior, se aceptará la petición de desistimiento de pretensiones formulada por la parte actora, coadyuvada por la demandada, sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

### **RESUELVE**

- 1.- **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentado en nombre del Sr. Jairo Alberto Muñoz Gil, por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 2.- **NO CONDENAR EN COSTAS** por lo expuesto anteriormente.
- 3.- En firme la presente providencia **DEVOLVER** los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, así como los remanentes del asunto -si los hubiere- y **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09ef9183cf9e29273798eb3e0728fe2cd92ebc6f698295d15f24a45dec32bee7**

Documento generado en 24/05/2021 08:31:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I No.262

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00114-00  
DEMANDANTE: MILENA ESTELLA LONDOÑO JIMÉNEZ  
DEMANDANDO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021

Mediante memorial el cual reposa en el expediente electrónico<sup>1</sup>, el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y tarjeta profesional No. 120.489 del C.S. de la Judicatura, apoderado judicial de la parte demandante, solicita al Despacho el desistimiento total de las pretensiones y la no condena en costas, conforme a lo establecido en el artículo 314 del C.G.P.<sup>2</sup>, pedimento el cual fue coadyuvado por la entidad demandada FOMAG, la cual mediante oficio recibido en el buzón electrónico del despacho señaló:

*"Manifiesto al despacho que coadyuvo la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante dentro del proceso de referencia de acuerdo lo reglado en los artículos 314, 315 y 316 del CGP, aplicables al presente asunto por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo (CCA).*

*A su vez, esta norma señala que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

*...de manera respetuosa ruego al despacho aceptar el desistimiento presentado por el demandante."*

Conforme a lo anterior, se observa que el desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado judicial de la demandante, quien se encuentra legalmente facultado para ello de conformidad con el poder especial obrante a folio 9 a 11 del expediente<sup>3</sup>.

En cuanto a la condena en costas, como en el *sub-judice* se trata del desistimiento de las pretensiones, y el numeral 1 del artículo 316 del Código General del Proceso dispone que el juez podrá abstenerse de imponerla cuando las partes así lo convengan, lo cual se evidencia en el presente asunto, toda vez que de la solicitud de desistimiento y no condena en costas fue coadyuvada por entidad demandada FOMAG.

En razón de lo anterior, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la Sra. Milena Estella Londoño Jiménez y no se condenará en costas.

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

**1.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentado por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya en calidad de apoderado de la Sra. Milena Estella Londoño Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.900.743, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y 316 del CGP.

<sup>1</sup> Denominado como "2019-00114-00 desistimiento pretensiones"

<sup>2</sup> Aplicable a este tipo de procesos por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

<sup>3</sup> Documento en archivo digital denominado "MILENA ESTELLA LONDOÑO JIMENEZ".

**2.- NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada, por las razones expuestas anteriormente.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **322139adc6471efe95fe54b03aa117eeb48606ded5cb3e2a20dc0902deca6419**

Documento generado en 24/05/2021 08:31:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2021-00035-00  
MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S.  
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 263**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2021-00035-00  
**DEMANDANTE:** MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S.  
**DEMANDADOS:** MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali. 24 de mayo de 2021

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación instaurado por la parte actora, contra el auto con el cual fue rechazada la demanda.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto interlocutorio No. 226 del 29 de abril de 2021, notificado por estados electrónicos al día siguiente, fue rechazada la demanda de este proceso al observarse que no fue subsanada en los términos del auto inadmitió la demanda, razón por la cual se dio aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

El apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 05 de mayo del año corriente, interpuso recursos de apelación contra la precitada providencia.

**CONSIDERACIONES**

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 243 num. 1 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, entre los autos apelables se encuentra el que rechaza la demanda, por lo que es procedente su interposición.

En cuanto a su trámite, el art. 244 num. 3 del C.P.A.C.A modificado por el art. 64 de la Ley 2080 de 2021, permite comprender que el recurso fue instaurado oportunamente ya que se radicó al tercer día de ejecutoria del estado electrónico mediante el cual fue notificada la providencia (05 de mayo de 2021), siendo cierto que el auto apelado fue proferido por este Despacho. Y que el actor sustenta su pedimento de alzada según lo establecido.

Encuentra el Despacho procedente y debidamente sustentado el recurso de apelación, por lo que será concedida para remitir el expediente al superior quien lo decidirá de plano.

RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2021-00035-00  
MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S.  
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## RESUELVE

1. **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 226 del 29 de abril de 2021.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para lo de su cargo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9670ac8087a4a34c011cba34b06e358a1d5f54aad6e581c6d84c0ca2bc057ef2**

Documento generado en 24/05/2021 08:31:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de interlocutorio No. 264

Radicado: 76001-33-33-021-2021-00046-00  
Demandante: UNIDAD DE LICORES DEL META  
Demandado: CLUB BOCA JUNIORS CALI S.A.  
Proceso: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021

#### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la Unidad de Licores del Meta en contra del Club Boca Juniors Cali S.A.

#### ANTECEDENTES

Mediante providencia No. 064 del 19 de marzo de 2021, el despacho inadmitió la demanda presentada por la Unidad de Licores del Meta a fin de que, en el término de diez días, se adecuara a la técnica jurídica requerida por esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; auto que fue notificado por estado electrónico el 23 de marzo de esta misma anualidad.

Contra el anterior se interpuso recurso de reposición el día 25 de marzo de 2021, el cual fue resuelto negativamente a través de auto interlocutorio No. 208 del 20 de abril, notificado el día 21 del mismo mes.

Por correo electrónico remitido a este despacho el 05 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó el escrito con el cual pretende subsanar las falencias advertidas.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 169 *ibidem* determinó los casos en que resulta procedente el rechazo de la demanda indicando:

**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.* (Negrilla del despacho)

Vistos los antecedentes anteriores, advierte el despacho que el término de diez días para

corregir la demanda corrió de la siguiente manera: 24 de marzo, 22-23-26-27-28-29-30 de abril, 03 y 04 de mayo de 2021.

Conforme lo expuesto, dado que el término venció el 04 de mayo del presente año y que el escrito con el cual se pretende subsanar la demanda se allegó hasta el día 05 de mayo, la misma se entiende presentada de forma extemporánea.

Así las cosas, al no haberse subsanado la demanda dentro de la oportunidad legal, será rechazada conforme lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA.

En merito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por la Unidad de Licores del Meta contra el Club Boca Juniors Cali S.A., de acuerdo con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6d4db47eb56d3cfeca1768fc9039ffeb26869af823d612a3f8be6e4fbc1532b**

Documento generado en 24/05/2021 08:31:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I No. 265

PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-00069-00  
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE COBRANZAS S.A.S.  
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUT.

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021

La sociedad Colombiana de Cobranzas S.A.S, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante DIAN), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A).

Realizado el estudio de admisión de la demanda, observa el despacho que se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución de Revocatoria Directa que confirma No. 052362020000002 del 23 de agosto de 2020, notificada el 17 de septiembre del 2020, a través de la cual se confirmó la Liquidación Oficial de Revisión No. No. 52412019000037 del 12 de abril de 2019.

Visto lo anterior, advierte el despacho que el acto administrativo cuya nulidad se solicita es aquel que niega una revocatoria directa, el cual, como es bien sabido, no constituye un acto enjuiciable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado en copiosa jurisprudencia. Por ejemplo, en providencia del 23 de octubre de 2014, Exp. 25000-23-41-000-2014-00674-01, la Sección Primera del referido alto tribunal indicó lo siguiente:

*"La jurisprudencia tiene precisado que en virtud de la misma, el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa. No así el acto que conceda la revocación directa, es decir, el acto revocatorio, que justamente por significar una nueva situación jurídica frente a la del acto revocado, pasa a ser un nuevo acto administrativo, de allí que se considere que la revocación directa es la sustitución o supresión de un acto administrativo mediante otro acto administrativo."*

En providencia más reciente, fechada del 13 de febrero de 2020, Exp. 66001-23-33-000-2016-00175-01(1111-18), la Sección Segunda estableció lo siguiente:

*"Jurisprudencialmente esta corporación ha sostenido que el acto administrativo que niega la solicitud de revocatoria directa no es demandable ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, toda vez que la decisión en ese sentido (negar) no crea o modifica una situación"*

*jurídica diferente a la que ya se conoce o se generó con el acto que se presente revocar. No obstante, no ocurre lo mismo con respecto al acto que accede a la revocatoria, toda vez que de ese sí se puede predicar la configuración de una nueva situación jurídica.*

*Al respecto, la Sección Cuarta de esta Corporación ha sostenido:*

*La revocatoria directa tiene como propósito que la misma autoridad administrativa que expidió el acto o el inmediato superior revise la decisión y proceda a revocarla siempre que se configure alguna de las causales del artículo 93 del CPACA, es decir, si el acto se opone en forma manifiesta a la Constitución Política o a la ley; si no es concordante con el interés público o social, o atenta contra él o si causa agravio injustificado a una persona.*

*La revocatoria directa procede de oficio o a solicitud de parte. En este último evento, no podrá formularse respecto a la primera causal si el peticionario ejerció los recursos procedentes contra el acto, cuya revocatoria directa pretende. Tampoco es posible formularla frente a actos respecto de los que ya venció el término para atacar su legalidad por vía judicial, según lo dispuesto en el artículo 94 ib.*

*A su turno de la lectura del artículo 95 del CPACA, puede extraerse que: (i) la formulación de la revocatoria directa no impide que se demande el acto objeto de la misma; (ii) el hecho de que la administración no se haya pronunciado sobre tal revocatoria, al momento de la presentación de la demanda, no implica la falta de agotamiento de la actuación administrativa frente a la decisión que se ataca en vía judicial, puesto que tal agotamiento se predica frente a los recursos obligatorios que procedan contra la misma y que (iii) el acto que resuelve la solicitud de revocatoria no es recurrible.*

*En relación con ese último punto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el acto que niega la revocatoria directa no es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que no crea una situación jurídica nueva o diferente a la creada por el acto cuya revocatoria se pide. Diferente ocurre cuando la administración accede a revocar el acto, puesto que ahí sí se genera una nueva situación jurídica frente al acto revocado. En este evento se entiende que un acto administrativo [el que revoca directamente] sustituye a otro [el revocado], constituyéndose en una decisión susceptible de ser demandada en vía judicial."*

De esta manera, y considerando que en el presente asunto se demanda un acto administrativo que negó una revocatoria directa, dado que confirmó el acto administrativo censurado, esto es la Liquidación Oficial de Revisión No. 52412019000037 del 12 de abril de 2019, lo cierto es que para este juzgador no se creó una nueva situación jurídica y en consecuencia no es posible de controlar su legalidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De esta manera, ante la falta de aptitud del acto sometido a juicio en la presente causa, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, se impone al despacho rechazar la demanda.

<sup>1</sup> Art. 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos, en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurada por la sociedad COLOMBIANA DE COBRANZAS S.A.S., a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la DIAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** a la demandante los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la Dra. LAURA MARITZA ZAMORA VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31. 859.001 de Cali, abogada portadora de la T.P No. 69.567 del C.S.J. para actuar como apoderada de la sociedad demandante, en los términos del poder

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**099d9790f0811db6f1df8446941cca659b8315bb482903c508f98fb17c78dfb8**

Documento generado en 24/05/2021 08:31:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 266

**Radicación:** 76001-33-33-021-2021-00096-00  
**Demandante:** ANDRES FELIPE SOLANO SANDOVAL Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de reparación directa interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Andres Felipe Solano Sandoval y otros en contra la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a las demandadas Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a las demandadas Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos

se deben allegar en su **versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**QUINTO: ABSTENERSE** de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Alexander Orozco Arango, identificado con la CC No. 94.401.282 y portador de la T.P. 147.857 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de los demandantes, atendiendo los términos del memorial visto en las paginas 1 y 2 archivo digital denominado "poder y demanda".

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2554dcb2f2085b5d9679415f7e61d4a99f814ec6b39e83b74eaeda550aee108**

Documento generado en 24/05/2021 08:31:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>